

(P. de la C. 285)

LEY

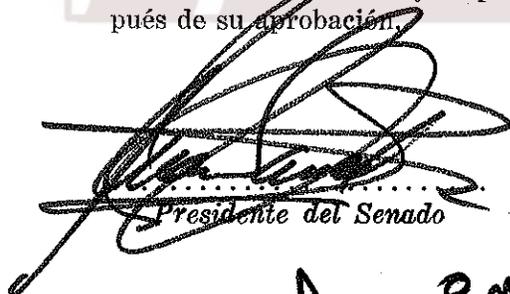
Para enmendar la Sección 1 de la Ley núm. 23 aprobada el 25 de abril de 1932, enmendada, que elige anualmente cierto número de jóvenes de recursos limitados y los envía a proseguir estudios en los Estados Unidos, América Latina o Europa, a expensas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

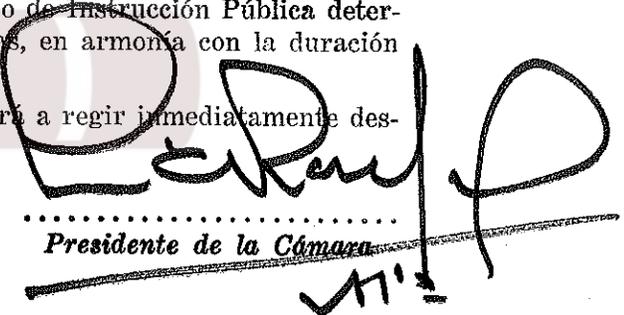
Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

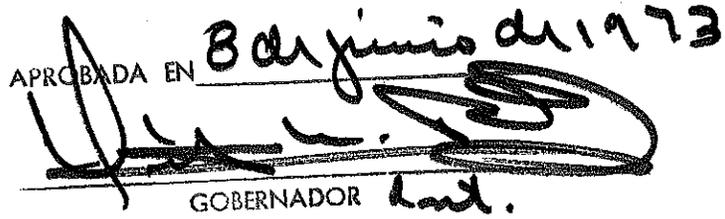
Artículo 1.—Se enmienda el primer párrafo de la Sección 1 de la Ley número 23 aprobada el 25 de abril de 1932, enmendada, que elige anualmente cierto número de jóvenes de recursos limitados y los envía a proseguir estudios en los Estados Unidos, América Latina o Europa, a expensas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Sección 1.—Anualmente se escogerá, como más adelante se dispone, un número de estudiantes físicamente aptos y de buena conducta, pertenecientes a familias de recursos limitados, para ser enviados a los Estados Unidos, América Latina o Europa y sostenidos allí a expensas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para estudiar aquellas materias cuyo aprendizaje el Secretario de Instrucción Pública determine que no puede realizarse en Puerto Rico. Cuando los estudios sean de Medicina, Enfermería, Agronomía, Odontología y Arte Dramático, los beneficiarios podrán ser sostenidos tanto en Puerto Rico como en el exterior. Cuando los estudios sean de optometría, los beneficiarios serán sostenidos en el exterior, salvo que en Puerto Rico se estableciere una escuela de optometría debidamente acreditada, en cuyo caso los beneficiarios podrán ser sostenidos tanto en Puerto Rico como en el exterior. Cuando los estudios sean de educación comercial y de pedagogía con concentración en ciencias, matemáticas, artes, artes liberales e industriales y economía doméstica, los beneficiarios sólo podrán ser sostenidos en Puerto Rico. En cada caso, el Secretario de Instrucción Pública determinará la duración de estas becas, en armonía con la duración de los cursos”.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 3 de junio de 1973

GOBERNADOR *Int.*